

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, uno (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-00511-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por JUVENCIO MESA CARDONA, en contra de JORGE JIMÉNEZ NARANJO.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor, sus anexos y el memorial subsanando la demanda, este despacho considera que la presente demanda debe ser nuevamente inadmitida en consideración a lo siguiente:

- 1.No se allegó el certificado ESPECIAL de tradición del bien inmueble que se pretende usucapir, el cual debe ser expedido con una antelación NO superior a un mes.
2. Debe aportar los linderos del inmueble en metros.
3. Allegará la parte actora el certificado catastral actualizado.
4. Debe citar igualmente al acreedor hipotecario que aparece en la anotación 4 del certificado de tradición del bien inmueble objeto de demanda, aportando igualmente los datos pertinentes para su notificación.
- 5.Convocará igualmente en la demanda a personas indeterminadas con posible interés en el inmueble.
6. Adecuará el poder conforme a los nuevos convocados.
7. Aclarará en que consiste la LIMITACIÓN AL DOMINIO sobre la zona de ubicación del predio, efectuada por la Corporación Autónoma Regional de Caldas, y que da cuenta la anotación 22 del Certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión. Allegando igualmente la certificación de COORPOCALDAS sobre dicha restricción.

8. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación del demandante y demandado, siendo éste requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del demandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre e PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por JUVENCIO MESA CARDONA, en contra de JORGE JIMÉNEZ NARANJO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 145 Del 02/09/2022 JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA Secretario
